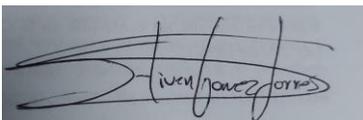


CONSTANCIA: Le informo señor Juez que el presente proceso ejecutivo, encuentra inactivo desde septiembre 1 de 2017 *Sírvase proveer.*



STIVEN GOMEZ TORRES
Judicante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas -Antioquia, febrero quince de dos mil veintidós

<i>Interlocutorio</i>	<i>Nro. 075</i>
<i>Proceso</i>	<i>Verbal sumario restitución</i>
<i>Demandante</i>	<i>Amanda correa Jiménez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Carlos Mario velez</i>
<i>Asunto</i>	<i>Termina por Desistimiento Tácito</i>
<i>Radicado</i>	<i>05-129-40-89-002-2017-00558-00</i>

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta no se encuentra actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares, se ordena dar aplicación al Nral 2º del Art. 317 del C.G. del P. dispone: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*” y que la norma en comento entro a regir el 1º de octubre de 2012, observa el Despacho que para el caso es dable dar aplicación a la mencionada norma, por las razones que se pasan a explicar:

Ahora bien, en septiembre 1 de 2017, se admite demanda, visible a folio 8 del cuaderno principal y a la fecha la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada, Así las cosas, el proceso se encuentra inactivo por más de un año, sin que la parte actora gestione las actuaciones siguientes, por lo que se hace necesario dar aplicación al Artículo precedente,

En consecuencia, toda vez que se cumplen los presupuesto del numeral 2º del Artículo 317 del C.G del P., el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso de restitución de bien inmueble, instaurado por AMANDA CORREA JIMENEZ, en contra de CARLOS MARIO VELEZ por lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda con la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero de esta providencia y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: No hay condena en costas y perjuicios.

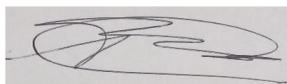
CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE :



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 20 y
fijado en la Secretaria del Juzgado el día 16 de febrero de 2022 a
las 8:00 a.m.*



FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria